

Expediente Núm. 103/2006  
Dictamen Núm. 103/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 23 de marzo de 2006, examina el expediente de revisión de oficio incoado por Resolución del Rector de la Universidad de Oviedo, relativo a la concesión de un premio extraordinario de licenciatura.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de diciembre de 2005, el Secretario General de la Universidad de Oviedo envía un escrito a los Decanos y Directores de Centro solicitando remitan, antes del día 15 del mismo mes, las propuestas de alumnos premiados con el Premio Extraordinario de Licenciatura correspondiente al curso académico 2004/2005, habida cuenta de que el día 27 de enero 2006 “se celebrará el Acto Académico conmemorativo de la Festividad de Santo Tomás de Aquino donde tradicionalmente se hace entrega de los Premios Extraordinarios de Licenciatura”.

2. Con fecha 16 de diciembre de 2005, el Rector de Universidad de Oviedo dicta la Resolución núm. 444/2005 por la que resuelve conceder diversos premios, entre ellos, y a propuesta de la Facultad de Derecho, el Premio Extraordinario de Licenciatura a don ..... y a doña ..... No figura en el expediente formulada por escrito esta propuesta previa, pero del relato de antecedentes de los distintos informes que en él obran se extrae el dato de que la misma fue hecha por teléfono. En el propio índice numerado de documentos, el apartado referido a los folios 7 y 8 del expediente se describe como "Propuesta de Premios Extraordinarios de Licenciatura 2004/2005 de la Facultad de Derecho, de 22 de diciembre de 2005, que confirma por escrito la propuesta realizada por teléfono". Y, en efecto, en tal fecha el Secretario de la Facultad de Derecho remite la relación de alumnos propuestos para el Premio Extraordinario de Licenciatura, en la que figura don .....

3. Con fecha 17 de enero de 2006, en la dirección electrónica del Secretario General de la Universidad de Oviedo se recibe un correo -que en el índice de documentos se califica como fax-, emitido por la Administradora de la Facultad de Derecho, en el que informa a aquél de la existencia de "un error a la hora de seleccionar las tesinas que se habían defendido durante el curso académico 2004-2005 incluyendo la de (don) ..... pese a que se había defendido en octubre del año 2005 con lo que correspondería ser propuesta al premio en el curso siguiente (2005-2006). El error fue debido a confusión con la fecha de depósito de Tesis de Licenciatura que tuvo lugar el 6 de septiembre de 2005". Detectado el error, y a fin de subsanarlo, solicita se le informe sobre el proceder más adecuado: "si mantener la propuesta de los dos premios, habida cuenta que ya se ha publicado su concesión por el Excmo. Sr. Rector o, por contrario, rectificar el error, y otorgar el Premio para este curso solamente a Dña. ....".

En contestación a la anterior solicitud, la Vicesecretaria General de la Universidad de Oviedo dirige escrito, fechado el día 19 de enero de 2006, a la Administradora de la Facultad de Derecho en el que solicita sea remitida una nueva propuesta de la Junta de Facultad de Derecho o del órgano en quien

haya delegado su competencia, en la que se subsane dicho error, indicando que deberá ser ésta comunicada a todos los interesados y publicada en la misma forma que la precedente, dado que “es claro que D. ....., que defendió su Tesina en octubre de 2005, deberá concurrir a la convocatoria del Premio correspondiente al curso académico 2005-2006 junto con quienes acrediten los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento para la obtención del Grado de Licenciatura y la concesión de los Premios Extraordinarios de Licenciatura antes del 30 de septiembre del presente año”.

4. Con fecha 20 de enero de 2006, notificada al interesado el día 25 de ese mismo mes, el Rector de la Universidad de Oviedo dicta la Resolución núm. 09/2006, por la que suspende la entrega protocolaria del Premio Extraordinario de Licenciatura correspondiente al curso 2004/2005, otorgado a don ....., y ordena la revisión de oficio de dicha concesión. El Fundamento Jurídico Único de dicha Resolución señala que “advertido error en la propuesta de concesión de Premios Extraordinarios de Licenciatura de la Facultad de Derecho (...), se hace necesario incoar un procedimiento de revisión de oficio en lo que atañe al otorgamiento del Premio Extraordinario de Licenciatura a D. ....., quedando en suspenso la concesión material de dicho Premio, como medida cautelar, hasta que finalice dicho procedimiento”.

5. Con fecha 2 de febrero de 2006, notificada al interesado el día 21 del mismo mes, el Rector de la Universidad de Oviedo dicta la Resolución núm. 32/2006, por la que se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución núm. 444/2005, en lo relativo a la concesión del mencionado Premio. Dicha Resolución justifica la incoación del procedimiento de revisión de oficio por entender que la Resolución núm. 444/2005 “incurre en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.f) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, toda vez que el aludido alumno no puede ser premiado en el curso 2004-2005”, ya que “los Premios Extraordinarios de Licenciatura se conceden cada curso académico entre los estudiantes que hayan obtenido, en las convocatorias celebradas en el curso inmediatamente anterior, la calificación de sobresaliente

en el Grado de Licenciatura o, en las Ingenierías Superiores, en el Proyecto Fin de Carrera, y D. ...., es alumno del curso académico 2005-2006, refiriéndose la Resolución 444/2005, de 16 de diciembre, a la concesión de premios correspondientes al curso académico 2004-2005". En relación con la tramitación del procedimiento, encarga su instrucción al Servicio de Organización Administrativa y Asuntos Generales y resuelve otorgar al interesado trámite de alegaciones y vista del expediente; trámite del que éste no hace uso.

6. Durante la instrucción del procedimiento se han incorporado, como antecedentes del expediente, los siguientes documentos:

a) Reglamento para la concesión del Grado de Licenciatura y la concesión de los Premios Extraordinarios de Licenciatura.

b) Certificación del Secretario de la Universidad de Oviedo, datada el día 8 de mayo de 2001, relativa a la modificación del artículo 4 del Reglamento para la concesión del Grado de Licenciatura y la concesión de los Premios Extraordinarios de Licenciatura, acordada por la Junta de Gobierno de la Universidad el día 3 de mayo de 2001, por la que el apartado 3 del citado artículo queda redactado como sigue: "Los Premios Extraordinarios de Licenciatura correspondientes a cada curso académico se fallarán el mes de noviembre del curso siguiente, y se otorgarán públicamente en el Acto Académico celebrado con ocasión de la festividad universitaria de Santo Tomás de Aquino".

7. Con fecha 13 de marzo de 2006, el Servicio de Organización Administrativa y Asuntos Generales formula propuesta de resolución, remitida al interesado el día 15 de marzo, según se deduce del índice numerado de documentos y del certificado de acuse de recibo, aunque no consta escrito de notificación. Dicha propuesta, tras describir los hechos y analizar la fundamentación jurídica en que se basa, concluye que "la Resolución 444/2005, de 16 de diciembre, del Rector de la Universidad de Oviedo, por la que, entre otros otorgamientos, se concede el Premio Extraordinario de Licenciatura -curso académico 2004/2005- a D. ...., ratificando así la propuesta realizada por la Facultad de Derecho,

incurre en la letra f) del apartado 1 del art. 62 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues se trata de un acto expreso, contrario al ordenamiento jurídico, por el que el alumno adquiere un derecho careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, pues habiendo obtenido la calificación adecuada para ser premiado, no puede ser candidato al premio en el curso 2004/2005, dado que en las fechas que comprende dicho curso aún no había finalizado sus estudios, requisito que sí habrá cumplido en la convocatoria de concesión de premios para el curso 2005/2006", por lo que procedería declarar de oficio la nulidad del acto administrativo por el que fue premiado don .....

Finalmente, propone "enviar este escrito, junto con toda la documentación que obra en el expediente, al órgano consultivo del Principado de Asturias para que sea evacuado el preceptivo informe" y, "previo dictamen del citado órgano consultivo, proceder a declarar la nulidad de la Resolución 444/2005, de 16 de diciembre, así como la propuesta de concesión de la Facultad de Derecho, en ambos casos, exclusivamente, en lo que atañe al otorgamiento del Premio a D. ....".

**8.** Con fecha 13 de marzo de 2006, el Secretario General de la Universidad de Oviedo solicita la emisión de informe al Servicio Jurídico, remitiendo al efecto la propuesta de resolución.

**9.** Mediante oficio, fechado el día 15 de marzo de 2006, el Secretario General de la Universidad de Oviedo remite al Rector de la misma la propuesta de resolución dictada por el Servicio de Organización Administrativa y Asuntos Generales.

Con igual fecha, el Servicio Jurídico traslada su informe al de Organización Administrativa y Asuntos Generales. Dicho informe, tras relatar los antecedentes y analizar la fundamentación jurídica, concluye que debe informarse favorablemente la propuesta de resolución de fecha 13 de marzo de 2006, dado que "la Resolución del Rector, por la que se concede el Premio

Extraordinario de Licenciatura, en lo que atañe al otorgamiento del premio a don ....., incurre en lo dispuesto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: serán nulos de pleno derecho ‘... los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición’. Siendo así, procedería aplicar lo dispuesto en el artículo 102 de la citada Ley: ‘Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1 ‘”.

**10.** Con fecha 16 de marzo de 2006, el Rector de la Universidad de Oviedo dicta la Resolución núm. 46/2006, dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Principado de Asturias, en la que resuelve asumir la propuesta de resolución “y proceder a su remisión, así como la de toda la documentación que obra en el expediente, al Consejo Consultivo a los efectos previstos en el art. 102” de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de marzo de 2006, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de la Resolución núm. 444/2005, de 16 de diciembre, del Rector de la Universidad de Oviedo, adjuntando a tal fin el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Con carácter preliminar, procede que este Consejo Consultivo examine su propia competencia para pronunciarse sobre la consulta formulada por V.E., calificada de preceptiva y referida a un procedimiento de revisión de oficio, tramitado por la Universidad de Oviedo, institución con personalidad jurídica propia y que goza de autonomía constitucionalmente reconocida.

El Consejo Consultivo es un órgano auxiliar del Principado de Asturias, creado directamente por el Estatuto de Autonomía como superior órgano de consulta de la Comunidad Autónoma (artículo 35 *quáter* de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias), cuya composición y competencias regula la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo (en adelante Ley del Consejo).

El artículo 1.1 de esta norma dispone que “El Consejo Consultivo del Principado de Asturias es el superior órgano de consulta de la Comunidad Autónoma con preeminencia sobre cualquier otro del mismo carácter y, en tal calidad, le corresponde prestar a los órganos de su Administración Pública y a las entidades locales radicadas en su territorio los asesoramientos que procedan con arreglo a esta Ley”. A su vez, el artículo 13.1 del mismo cuerpo legal enumera los asuntos o expedientes que, tramitados por “los órganos de la Administración Pública del Principado o las entidades locales radicadas en su territorio”, deben someterse a consulta preceptiva del Consejo Consultivo. Entre ellos, en su letra l), incluye la “Revisión de oficio de los actos administrativos y de las disposiciones administrativas en los supuestos legalmente establecidos”. En idénticos términos se encuentra redactado el artículo 18.1, letra l), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio (en adelante Reglamento de Organización y Funcionamiento).

Por lo que respecta a las consultas facultativas, éstas, según el artículo 14 de la Ley del Consejo, podrán versar sobre “cualesquiera otros asuntos no incluidos en el artículo 13, cuando por su especial trascendencia o repercusión el órgano consultante lo estime conveniente” y, añade el artículo 20 de aquel

Reglamento, “debiendo quedar estos extremos debidamente fundamentados en la petición”.

Por su parte, los artículos 17, párrafo primero, letra a), de la Ley del Consejo, y 40.1, letra a), de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, disponen que está legitimado para solicitar el dictamen del Consejo Consultivo “El Presidente del Principado de Asturias, a iniciativa propia o a solicitud del Consejo de Gobierno o de cualquiera de sus miembros”.

A este Consejo no le ofrece dudas su competencia para dictaminar consultas que, con carácter preceptivo, le plantee el Presidente del Principado, ni tampoco las de carácter facultativo que solicite en requerimiento de nuestro parecer fundado en derecho sobre los asuntos que estime relevantes de conformidad con lo legalmente establecido. De igual manera, es claro que la consulta que se nos hace tiene carácter preceptivo, pues versa sobre un supuesto, la revisión de oficio de un acto administrativo tachado de nulo, al que la legislación básica en esta materia somete al “previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma” (artículo 102.1 de la LRJPAC).

Así las cosas, la cuestión se centra en saber cuál es la posición jurídica de una institución como la Universidad en relación con las Administraciones Públicas y, más concretamente, si la Universidad de Oviedo forma parte de la “Administración Pública del Principado de Asturias”, en el sentido de los artículos 1.1 y 13.1 de la Ley del Consejo. En definitiva, si nos corresponde dictaminar una consulta preceptiva sobre un procedimiento de revisión de oficio de un acto administrativo dictado por el Rector de esa institución.

La ausencia de una mención expresa de las universidades públicas y de otras corporaciones y entidades de derecho público en relación con las competencias de los Consejos Consultivos dio lugar a controversias en alguna Comunidad Autónoma, al punto de reformar el respectivo Consejo Consultivo su propio Reglamento para contemplar el hecho de la reiterada petición de dictámenes por estos sujetos. Sin necesidad de tan radical medida, del análisis de la legislación vigente podemos concluir lo siguiente:



a) La Universidad es una Administración Pública. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, reconoce en su artículo 2.1 la personalidad jurídica de las Universidades, estableciendo en su artículo 6 que se regirán por dicha Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias y por sus Estatutos. Por su parte, los Estatutos de la Universidad de Oviedo, aprobados por Decreto 233/2003, de 28 de noviembre, definen a ésta en su artículo 1, apartado 1, como “institución de derecho público, con personalidad y capacidad jurídica plenas y patrimonio propio, que asume y desarrolla sus funciones (...) en régimen de autonomía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.10 de la Constitución”. Y, en su apartado 2, se dispone que “La Universidad de Oviedo ejerce las potestades y ostenta las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le reconoce en su calidad de Administración Pública”. Por su parte, el artículo 2.2 de la LRJPAC establece que “Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública”.

b) Como Administración Pública que es, la Universidad de Oviedo ha de ajustar su actuación a la legislación administrativa, sin perjuicio de su autonomía para el cumplimiento de sus fines institucionales de docencia e investigación. La LRJPAC dispone, a continuación, en el mismo artículo 2.2, que “Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación”. De conformidad con este precepto, el artículo 109 de aquellos Estatutos universitarios establece: “La Universidad de Oviedo, por su carácter de Administración pública, se ajustará en sus actuaciones a lo establecido en la legislación universitaria específica y en las normas generales sobre actuación y régimen jurídico de las Administraciones públicas”.

c) La Universidad de Oviedo es Administración Pública del Principado de Asturias. Nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 18.1 atribuye al Principado de Asturias “la

competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas” de desarrollo. En relación con la enseñanza superior, el ejercicio efectivo de la competencia se produjo de acuerdo con el Real Decreto 848/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Universidades, en cuyo Anexo B.1 se certifica el traspaso concreto de la Universidad de Oviedo. Por tanto, sin merma de la autonomía constitucionalmente reconocida a la institución universitaria, su traspaso al Principado de Asturias la convierte en una Administración “vinculada” a la Administración Pública autonómica, para usar uno de los términos que aparecen en el enunciado del artículo 2.2 de la LRJPAC. En consecuencia, transferida la Universidad de Oviedo al Principado de Asturias y sometida en el ejercicio de sus potestades administrativas al régimen jurídico de las Administraciones Públicas, cuando éste exija con carácter preceptivo, en el procedimiento de que se trate, el dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, la Universidad de Oviedo ha recabar el del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

d) Dado el enunciado del artículo 17 de la Ley del Consejo, no cabe que la consulta preceptiva la efectúe directamente al Consejo Consultivo el Rector de la Universidad de Oviedo, máxima autoridad de esta institución según el artículo 57.1 de sus Estatutos. Habrá de hacerlo, de conformidad con la letra a) de aquel precepto legal, por medio del Presidente del Principado de Asturias.

Por lo hasta aquí razonado, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Consejo, en relación con el artículo 18.1, letra I), de nuestro Reglamento de Organización y Funcionamiento, a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la LRJPAC y en el artículo 109 de los Estatutos de la Universidad de Oviedo, ésta se halla debidamente legitimada en cuanto autora de la Resolución cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio por ella iniciado.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”. No obstante, el artículo 106 de la referida LRJPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos, iniciada la revisión de oficio por la Universidad de Oviedo mediante Resolución de 2 de febrero de 2006 sobre otra de esta misma institución, fechada el día 16 de diciembre de 2005, entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los citados supuestos.

**CUARTA.-** En relación con la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, debe recordarse que la configuración del procedimiento administrativo como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Exigencia que se refuerza en el caso de que la potestad revisora de la Administración se ejerza, como aquí sucede, para anular actos considerados “contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición” (artículo 62.1, letra f), de la LRJPAC). Por ello, en garantía de la legalidad y de la defensa procedimental de los derechos del interesado, debe analizarse si se cumplen o no los trámites fundamentales del procedimiento.

Este Consejo debe dejar constancia de la deficiente instrucción en este procedimiento cuyo objeto es la anulación de oficio de la Resolución núm. 444/2005, que concede un Premio Extraordinario de Licenciatura a una persona que se considera no reúne los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento para la obtención del Grado de Licenciatura y la concesión de los Premios Extraordinarios de Licenciatura:

a) El órgano instructor no realizó actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, según establece el artículo 78.1 de la LRJPAC.

Así, se aporta una fotocopia de aquel Reglamento de concesión de Premios Extraordinarios de Licenciatura, sin que conste su fecha de publicación oficial, e igual sucede con la certificación de reforma del Reglamento.

No hay constancia en el expediente de qué criterios de selección utiliza la Facultad de Derecho para hacer la propuesta de premiados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de ese Reglamento.

Se aporta el escrito de propuesta de la Facultad de Derecho, firmado por el Secretario del Centro, de los Premios Extraordinarios de Licenciatura 2004/2005, en el que figura el nombre del interesado con sus datos personales, pero no académicos, y no se indaga sobre el fundamento de la propuesta. No consta en el expediente certificación que acredite que el interesado, al igual que las demás personas candidatas a los premios, reunía los requisitos que exige el artículo 4.1 del mencionado Reglamento: curso académico en el que obtuvo el Grado de Licenciatura y la calificación de Sobresaliente por su Tesina.

Tampoco se añade la documentación complementaria previa a esta certificación, y que aquí reviste especial importancia: las normas dictadas y hechas públicas por la Facultad de Derecho sobre las preceptivas convocatorias anuales de pruebas para la obtención del Grado de Licenciatura, periodo hábil para la matrícula y fecha del examen de la reválida o plazo para la defensa de la Tesina dentro de cada convocatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del mencionado Reglamento. Además, y para comprobar su cumplimiento, debería recabarse la acreditación por la Facultad de Derecho de

las fechas de inscripción, depósito y defensa de la Tesina de Licenciatura del interesado.

No se acompaña ni se invoca norma alguna que esclarezca los efectos de leer una Tesina con fecha posterior al final del plazo fijado en la convocatoria en que fue matriculada o inscrita, tanto en lo que se refiere a la vigencia de esa matrícula o a la necesidad de una nueva matrícula, como en lo que atañe a la posibilidad o no de disociar, en su caso, en dos cursos académicos diferentes la matrícula de la Tesina y la defensa y calificación de la misma. Cuestiones que tienen gran relevancia porque pueden afectar a derechos y a expectativas jurídicas de terceros.

b) No se han incorporado en fase de instrucción los informes necesarios para resolver. Se acepta en el procedimiento como dato cierto el contenido de un correo electrónico previo al inicio del mismo -al que se califica como "fax" en el índice documental del expediente-, enviado por la Administradora del Centro a la Secretaría General de la Universidad en el que se dice que "desde la Administración del Centro se cometió un error a la hora de seleccionar las tesinas que se habían defendido durante el curso académico 2004-2005, incluyendo la de .....pese a que se había defendido en octubre del año 2005 con lo que correspondería ser propuesta al premio en el curso siguiente (2005-2006). El error fue debido a confusión con la fecha de depósito de Tesina de Licenciatura que tuvo lugar el 6 de septiembre de 2005". Pues bien, no se recaba informe de la Administradora del Centro que acredite, amplíe y explique estos exiguos datos, que ni siquiera determinan el día en el que el interesado defendió su Tesina. Tampoco consta en el expediente ningún escrito del Secretario de la Facultad de Derecho, firmante de la propuesta de premiados, acerca de lo informado mediante correo electrónico por la Administradora del Centro, cuando en ello está el origen de la decisión de iniciar el procedimiento de revisión de oficio ahora examinado. Debiendo el instructor recabar ese informe durante el procedimiento, se abstuvo de hacerlo.

Por el contrario, el único informe recabado en el procedimiento (al Servicio Jurídico) lo ha sido fuera de la fase de instrucción, e incluso una vez

formulada la propuesta de resolución, en infracción de lo dispuesto en el artículo 82 de la LRJPAC.

c) No se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia en los términos de lo establecido en el artículo 84 de la repetida LRJPAC. La Resolución del Rector núm. 32/2006, por la que se inicia el procedimiento de revisión, a la vez que ordena la instrucción al Servicio de Organización Administrativa y Asuntos Generales, confiere al interesado un plazo de diez días para la vista del expediente y la presentación de alegaciones. No es posible que en el tiempo que media entre la fecha de la Resolución y el acuse de recibo de su notificación al interesado pudiera instruirse el procedimiento para que éste presente alegaciones, aunque, en un análisis "*a posteriori*", sí resulta imaginable, dada la parquedad de lo actuado.

Esta notificación de la resolución de inicio del procedimiento al interesado ha de entenderse efectuada en aplicación de lo establecido en el artículo 58, apartado 1, de la LRJPAC. No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicarle, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la misma norma, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por su parte, la comunicación que parece haberse efectuado de la propuesta de resolución -que se desprende únicamente de lo afirmado en el índice numerado de documentos- no indica sus efectos, no ofrece plazo de alegaciones y vista del expediente y, en último extremo, no reúne los requisitos legales de la preceptiva audiencia.

En consecuencia, la no comparecencia del interesado y la no presentación de alegaciones no podría interpretarse como conformidad y difícilmente como cumplimiento del trámite de audiencia.

En definitiva, la deficiente instrucción del procedimiento conlleva que la propuesta de resolución quede insuficientemente motivada y, en fin, que este Consejo no pueda realizar su función consultiva.

**QUINTA.-** Pese a la conclusión acabada de expresar, habida cuenta de las características y de los efectos del procedimiento de revisión de oficio, establecido en el artículo 102 de la LRJPAC, debemos hacer una consideración sobre el plazo para dictar resolución. El apartado 5 del citado precepto de la LRJPAC establece que “Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo”.

La Resolución del Rector núm. 32/2006, que da inicio al procedimiento de revisión de oficio, está fechada el día 2 de febrero de 2006, por lo que el plazo concluiría el 2 de mayo del presente año. Teniendo en cuenta que la consulta a este Consejo se solicita en fecha 23 de marzo de 2006, registrada de entrada el día 28 del mismo mes, y que este órgano, conforme al artículo 19.2 de su Ley reguladora, dispone para emitir su dictamen de un plazo de treinta días hábiles a contar desde la entrada del expediente completo en su Registro, en la fecha límite de su emisión ya estaría sobrepasado el plazo para dictar aquella resolución. Al contar la Administración consultante con un plazo perentorio para resolver el procedimiento de revisión de oficio y tener en este caso nuestro dictamen carácter vinculante (artículo 102.1 de la LRJPAC), la Universidad de Oviedo pudo prevenir la caducidad acordando, mediante resolución expresa y con la oportuna comunicación al interesado de la fecha de la consulta y de la posterior recepción del dictamen, la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5, letra c), de la LRJPAC; pero no lo hizo.

Por tanto, cumplido ya aquel plazo antes de que emitamos dictamen, procede que la Universidad de Oviedo dicte resolución en la que declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio, iniciado por Resolución del Rector núm. 32/2006, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.5 de la LRJPAC, en relación con el artículo 44.2 del mismo cuerpo legal, y con las indicaciones prescritas en el artículo 42.1, segundo párrafo, de la referida Ley. Todo ello, sin perjuicio de que, no prescribiendo la acción de la Administración (artículo 102.1 de la LRJPAC), se pueda iniciar de nuevo el procedimiento.

**SEXTA.-** La revisión de oficio, regulada en el Capítulo I del Título VII de la LRJPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 62.1 de la LRJPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos distintos de anulación. La interpretación restrictiva debe, si cabe, esmerar su rigor cuando, como en el presente caso, se trata de un procedimiento de revisión de oficio basado en el supuesto prescrito en la letra f) del mencionado precepto: “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. De no ser así, se podría incurrir en una disimulada extensión del ámbito de la revisión de oficio de los actos nulos a los aledaños de los actos meramente anulables.

Para que la Administración consultante afronte, en su caso, con la máxima diligencia y rigor el procedimiento de la revisión de oficio, el órgano instructor debería recabar la documentación referida en la consideración Cuarta de este Dictamen, realizar una adecuada interpretación del artículo 4.1 del Reglamento, analizar si la Tesina del interesado cumple los requisitos que en este precepto se establecen y, si los incumple, determinar si ello es causa de nulidad absoluta del acto de concesión del premio o de mera anulabilidad.

Este Consejo, con la documentación que obra en el expediente, carece de elementos de juicio suficientes, tanto para determinar los hechos como para comprender la interpretación del artículo 4.1 del Reglamento de concesión de Premios Extraordinarios de Licenciatura, que la propuesta de resolución da por obvia. Interpretación que dista mucho de serlo y ello sin que conste norma de desarrollo e interpretativa del precepto que aclare tan indubitado como sorprendente entendimiento del mismo. Parece lógico considerar que si tales premios “se conceden cada curso académico entre los estudiantes que hayan



obtenido, en las convocatorias celebradas en el curso inmediatamente anterior, las calificaciones de sobresaliente en el Grado de Licenciatura” y si, de acuerdo con el calendario escolar, el curso académico se inicia el 1 de octubre y concluye el 30 de septiembre, con dos convocatorias para la obtención del Grado de Licenciatura, junio y septiembre, la Tesina leída en octubre, caso de que legalmente pueda ser leída en ese mes, corresponderá en todo caso a la convocatoria celebrada en septiembre, fecha en que se matriculó. Sin embargo, tampoco consta en el expediente que exista ese acuerdo o que rija por vía consuetudinaria esa praxis interpretativa.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, sin perjuicio de las restantes consideraciones contenidas en el cuerpo de este Dictamen, procede declarar la caducidad del expediente de revisión de oficio iniciado por Resolución núm. 32/2006, de 2 de febrero, del Rector de la Universidad de Oviedo.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.